

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 513-1
RADICACIÓN: 2016-00107-00
**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
PROCESO MONITORIO**
DEMANDANTE: JHON EDUARD RAMÍREZ TAMAYO
DEMANDADO: RICARDO LATORRE RICO

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, impetrada por la apoderada de la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandante solicitó la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito dentro de las presentes diligencias, por considerar que la petición de desistimiento tácito elevada por la parte demandada no fue objeto de traslado, por ninguno de los canales legales establecidos para poner en conocimiento lo pretendido; con lo cual considera que se incurrió en la causal 6 del artículo 133 del C.G. del P.

Por su parte el apoderado del demandando dentro del traslado de la nulidad solicitó se declare la improcedencia de solicitud de nulidad, en virtud a que el decreto del desistimiento tácito, no requiere

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el caso concreto la parte demandante solicitó la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito dentro de las presentes diligencias, por considerar que la petición de desistimiento tácito elevada por la parte demandada no fue objeto de traslado, por ninguno de los canales legales establecidos para poner en conocimiento lo pretendido; con lo cual considera que se incurrió en la causal 6 del artículo 133 del C.G. del P.

Dispone el artículo 133 del C.G. del P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Analizando la norma que invoca como fundamento de solicitud de nulidad, es clara en el sentido de referir dos casos específicos en los que puede configurar una nulidad dentro de un trámite; la primera cuando se omite para alegar de conclusión, o segundo cuando no se corre traslado respectivo para sustentar un recurso.

Ahora, luego de realizar la interpretación de la norma y aplicando la misma al caso que nos ocupa, se evidencia que las circunstancias expuestas no se ajustan a ninguno de los dos casos; en virtud a que lo que alega la parte demandante es la ausencia de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandada.

Al respecto es pertinente traer a colación la normativa correspondiente al desistimiento tácito en nuestra legislación:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(..." subrayas del Despacho.

Una vez revisado en el articulado en cita, puede concluirse que en el mismo, el legislador no hace mención alguna referente a que de estas peticiones deba hacerse traslado alguno a la contraparte; pues precisamente lo que busca estas figuras es castigar de cierta manera la inactividad y desidia de la parte en el proceso; inclusive, es tan evidente tal situación que el legislador es claro en mencionar en el numeral 2, que no es necesario realizar requerimiento previo.

Aunado a lo anterior, tampoco se encontró ninguna norma procesal específica del Código General del Proceso, que ordene correr traslado del escrito que solicita la aplicación del desistimiento tácito.

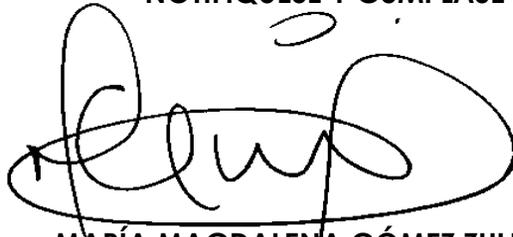
Atendiendo las circunstancias antes descritas, se concluye que no existió vulneración alguna frente a las circunstancias invocadas del artículo 133 de C.G.del P.; en virtud a ello no se decretará la nulidad deprecada dentro de las diligencias.

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

NO DECLARAR LA NULIDAD invocada por la apoderada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **089** del **29 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **30 de septiembre de 2021, 01 y 04 de octubre de 2021**

Inhábiles: **02 y 03 de octubre de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **04 de octubre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría